

OBJETIVO 1. ASPECTOS LEGALES.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE POLICIA Y DEL CUERPO DE POLICIA NACIONAL.

Artículos 12: Los cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución, en los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que lo desarrollan.

Artículos 68: El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de orientación a la vida, como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición de la ciudadana o ciudadano... El traspaso en el uso de la fuerza mortal estará justificado para la defensa de la vida de la funcionaria o funcionario policial o un tercero.

CÓDIGO PENAL

Artículo 272. Se consideran delitos y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este Capítulo, la introducción, fabricación, comercio, posesión y porte de armas que se efectúen en contravención de las disposiciones del presente Código y de la Ley sobre Armas y Explosivos.

ARMAS CONCEPTO

Artículo 273. Son armas, en general, todos los instrumentos propios para maltratar o herir; más, para los efectos de este Capítulo, sólo se considerarán como tales las que se enuncian en la Ley citada en el artículo anterior.

LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, sólo se consideran como armas las que en ella se indican.

Artículo 3. Son armas de guerra todas las que se usen o puedan usarse en el Ejército, la Guardia Nacional y demás cuerpos de seguridad, para la defensa de la Nación y resguardo del orden público, tales como: cañones, obuses, morteros, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, fusiles, carabinas y mosquetones; pistolas y revólveres de larga alcance; y, en general todas aquellas armas que pudieran ser útiles en la guerra, de un tiro, de repetición, automáticas y semiautomáticas y respectivas municiones y aparejos para ponerlas en actividad; sables, espadas, espadines, lanzas y bayonetas; aparatos lanzallamas;

bombas, granadas de mano; gases y sustancias agresivas, así como las armas y dispositivos que puedan arrojarlos o los envases que puedan contenerlos... Y de las que figuran en armamentos de guerra de otras Naciones, aún cuando no existan en el Parque Nacional.

USO INDEBIDO DE ARMAS DE GUERRA

Artículo 274. El comercio, la importación, la fabricación, el porte, la posesión, el suministro y el ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley sobre Armas y Explosivos y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años.

PORTE DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 277. El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años.

CONFISCACIÓN

Artículo 278. En los casos previstos en los artículos 274 y 277, las armas materia del proceso se confiscarán y se destinarán al parque nacional.

AUTORIZACIÓN EXPRESA

Artículo 279. No incurrirán en los delitos y penas establecidos en los artículos 277 y 278 los militares en servicio, los funcionarios de policía, los resguardos de aduanas, ni los funcionarios o empleados públicos que estuviesen autorizados para tenerlas o portarlas por las leyes y reglamentos que rigen el desempeño de sus cargos.

Artículo 280. Tampoco incurrirán en las penas previstas en los artículos 277 y 278 los ciudadanos a quienes el Ejecutivo Nacional autorice expresamente a portarlas conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

AUTORIZACIÓN EXPRESA DE USO

Artículo 281. Las personas a que se refieren los artículos 279 y 280 no podrán hacer uso de las armas que porten sino en caso de legítima defensa o en defensa del orden público. Si hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las penas impuestas por los artículos 277 y 278, aumentadas en un tercio según el caso, además de las penas correspondientes al delito en que usando dichas armas hubieren incurrido.

LEGITIMA DEFENSA

- Agresión ilegítima
- Necesidad del medio empleado
- Sin provocación

Artículo 65. No es punible: El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
- Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
- Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.
- El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

LEY PARA EL DESARME

Artículo 7: Quien posea armas de fuego debidamente autorizadas, será responsable de la guarda de la misma y no podrá efectuarle modificaciones sin la previa autorización de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional.

Artículo 10: Queda prohibido el porte de armas de fuego en los siguientes casos:

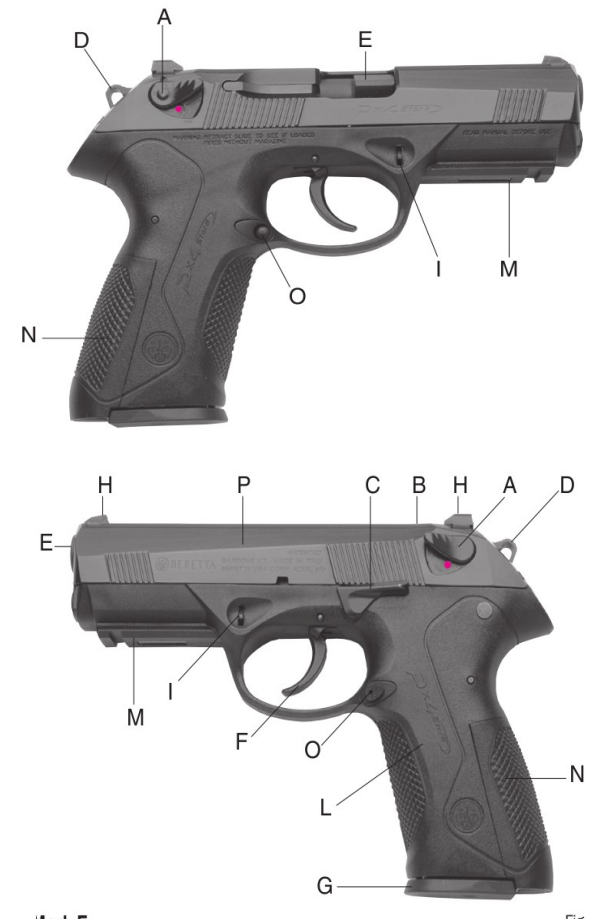
- En reuniones o manifestaciones públicas, marchas, huelgas, mítines y en elecciones.
- En sitios públicos de bebidas alcohólicas.
- En estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Lo dispuesto en el numeral 1 y 2 de este artículo no es aplicable a los miembros de la Fuerza Armada Nacional, a los órganos de seguridad ciudadana ni a los policías estatales y municipales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 11: En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes procederán a retener las armas, levantando un acta en la cual dejarán constancia de las circunstancias de la retención y de los datos del portador.

El arma será remitida a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, de donde podrá ser retirada por su portador, previa comprobación de su legalidad y pago de una multa equivalente a veinte unidades tributarias. (20 U.T)

OBJETIVO 2. NOMENCLATURA BASICA DE LA PISTOLA BERETTA PX4.



A. Seguro.	H. Aparatos de puntería (guión y alza).
B. Rayado para el ciclaje	I. Palanca de desmontaje.
C. Retenida y liberador de la corredera.	M. Rieles de accesorios.
D. Martillo.	N y L. Empuñadura de pistola.
E. Cañón.	O. Retenida y liberador del cargador.
F. Disparador.	P. Corredera.
G. Cargador.	

OBJETIVO 3. CICLO DE FUNCIONAMIENTO DE LA PISTOLA.

- Alimentación.-
- Carga.
- Acerrojado.
- Percusión.
- Desacerrojado.
- Extracción.
- Eyección.
- Armado del mecanismo.

OBJETIVO 4. CONDICIONES DE LA PISTOLA

- Condición 1 o condición de Deposito: La pistola debe estar sin cargador, sin cartucho en recamara y con la corredera atrás. Es la forma correcta para trasladarla en la mano o para depositarla en el parque de armas.
- Condición 2 o Porte Seguro: La pistola debe estar aprovisionada y sin munición en recamara. Es la forma que la deben portar los funcionarios policiales a excepción de los operadores tácticos.
- Condición 3 o Estado de Combate: La pistola tiene munición en recamara. Es la Forma de uso del oficial al estar en una situación de amenaza mortal y de portarla los operadores tácticos.

OBJETIVO 5. NORMAS DE SEGURIDAD PERSONALES EN EL USO Y MANIPULACION DE ARMAS DE FUEGO.

- No apuntar a nada ni a nadie a lo cual no se le vaya a disparar, incluyendo a uno mismo.
- Mantenga el dedo fuera del disparador si no tiene intención de disparar.
- Verifique el estado de su arma (cargada o descargada), de forma visual y táctil.
- Verifique su blanco y lo que hay al rededor a este, si no está seguro no dispare.



GUIA DE USO DE FUERZA POTENCIALMENTE MORTAL

Parte 1

Hacia la dignificación de la función policial

Av. Urdaneta esquina Platanal, sede del MJJ, piso 8,
Caracas, Venezuela / Tel. (0212) 506 1111
www.consejopolicia.gob.ve